



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04249-2015-PA/TC
HUAURA
YOLANDA DÍAZ VIRÚ DE LOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Díaz Virú de Loza contra la resolución de fojas 109, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02008-2011-PA/TC, publicada el 7 de julio de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante se sustentó en la sentencia que condenó a los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres por los delitos de estafa y asociación ilícita en agravio de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), quienes expidieron el informe de verificación del expediente administrativo del demandante, que sirvió de sustento para el otorgamiento de su pensión, el cual quedó desvirtuado con el informe de reverificación que estableció la existencia de incongruencias respecto a la información registrada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04249-2015-PA/TC

HUAURA

YOLANDA DÍAZ VIRÚ DE LOZA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02008-2011-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de invalidez. Sin embargo, el informe de verificación de fecha 4 de junio de 2005 (f. 24 del expediente administrativo), emitido por Mirko Brandon Vásquez Torres y Víctor Raúl Collantes Anselmo, mediante el cual se constataron los aportes que sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión de la recurrente, ha quedado desvirtuado con el informe de reverificación de fecha 15 de noviembre de 2007 (ff. 55 al 65 del expediente administrativo), mediante el cual se comprobó que no existía vínculo laboral entre el ex empleador y la demandante.
4. Por otra parte, en el presente caso, mediante el Informe Grafotécnico 833-2005-GO/DC/ONP (f. 17 del expediente administrativo) se determinó que la firma en el certificado de trabajo atribuido al supuesto empleador don Eulogio Cerapio Alejos Amado no correspondía a la firma habitual del titular; asimismo, el Certificado Médico de Control Posterior 7983 ha establecido que la demandante no tiene incapacidad.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA